

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 004-0009592-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Noel, núm. 5, Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación incoados por A) El querellante Jazmín Figueroa De La Rosa, a través de sus abogados constituidos los Licdo. Francisco José Reynoso Guzmán, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y B) El Ministerio Público, Licdo. Félix T Heredia, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2019, en contra de la sentencia no. 2019-SSEN-00061, de fecha siete (7) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida no. 2019-SSEN-00061, de fecha siete (7) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que en lo adelante sea de la siguiente manera: “**Tercero:** En virtud del artículo 342.1 del Código Procesal Penal, dispone que el imputado cumpla la pena de cuatro (4) años en su domicilio, cito Calle Arzobispo Noel, casa No. 5, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, en caso de mudarse deberá tener autorización del Juez de Ejecución de la Pena”. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. **CUARTO:** Exime del pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSNE-00061, dictada el 7 de marzo del año 2019, declaró al imputado Roberto de la Cruz, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; artículo

396 de la Ley 136-03, sobre Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, haciendo aplicación de la disposición contenida en el artículo 342.1 del Código Procesal Penal, dispuso que el imputado cumpla la pena de siete (7) años en su domicilio, sito: calle Arzobispo Noel casa núm. 5, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; así como una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Yasmin Figueroa de la Rosa, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00227 del 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00361 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 27 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció únicamente el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Roberto de la Cruz, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, toda vez que el tribunal de alzada motivo de manera correcta bien fundamentada la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos, dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorables Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, en su párrafo anterior establece que en la apelación del ministerio público, el imputado Roberto de La Cruz trató de manipular a la menor para que se realizara un aborto clandestino, situación esta que no está contenida, ni en la acusación presentada por el Ministerio Público, ni en su recurso de apelación, ni mucho menos en la querrela presentada por la madre de la menor, ni tampoco en recurso de apelación de la misma, constituyendo esto una violación a los artículos 336 del Código Procesal Penal, y 339 del mismo código; Ya que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación. Ni tampoco presentaron ningún certificado médico que evidencie que el imputado no ha presentado ningún tipo de desmejoramiento mientras ha estado en prisión,

constituyendo esto un razonamiento infundado: que esta corte a quo, toma como fundamento hechos que no están contenidos en la acusación, ni en el recurso de apelación del ministerio público, ni en la querrela de la víctima, con estos argumentos es que la corte ha decidido en su sentencia, agravarle la situación a nuestro representados, hechos que no ocurrieron ni fueron presentados por el ministerio público, constituyendo una manifestación totalmente infundada. Por lo que entendemos que la corte a quo, no actuó de manera justa, idónea y proporcional a los hechos ocurridos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Que no obstante en cuanto a la pena impuesta al imputado, esta Corte concuerda con la recurrente querellante, en el sentido de que tratándose de un hecho tan grave; por ser una violación sexual, contra una menor edad y por una persona que tiene autoridad sobre la menor de edad agraviada, ya que era su abuelo político, y la persona que la crió por mucho tiempo, tal y como establece el artículo 331 del Código Penal. Que los jueces al momento de imponer la pena y establecer una modalidad de cumplimiento como lo hizo, no observó que la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al delincuente de no volver a cometer el hecho y preventiva general, relacionada con la advertencia a la generalidad de la sociedad para evitar que se motive a cometer delitos; así como la finalidad resocializadora, que invita al procesado o condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos. 9. Que en tal sentido, entendemos que los jueces del a quo no hicieron una correcta ponderación de los criterios particulares y del caso concreto para la determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento, al tenor de los artículos 339 y 342 del Código Procesal Penal como establece el ministerio público recurrente, al alegar en su único motivo del recurso que la pena impuesta debió ser más grave en atención al grado de madurez del imputado que debió evitar la comisión de la violación sexual, que el delito se cometió en el contexto del seno familiar, que embarazó a la menor de edad tratando de manipularla para que realice un aborto clandestino y que teniendo un tiempo en prisión no ha presentado ningún signo de desmejoramiento de salud. 10. En ese sentido, estima esta alzada, que ciertamente la pena impuesta al imputado su la modalidad del cumplimiento de la misma, en este caso, resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración el daño causado y la finalidad de la pena; por lo que, entiende esta alzada que procede acoger de manera parcial los recursos de apelación incoados por a) El querellante Jazmín Figueroa De La Rosa, a través de sus abogados constituidos los Licdo. Francisco José Reynoso Guzmán, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), B) El Ministerio Público, Licdo. Félix T Heredia, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2019, en contra de la sentencia no. 2019-SSEN-00061, de fecha siete (07) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; manteniendo la pena impuesta, aunque variando la modalidad del cumplimiento, para que el período de prisión domiciliaria sea de cuatro (04) años y que el imputado cumpla seis (06) años recluso en un centro penitenciario; por entender esta alzada que es la manera más justa, idónea y proporción a los hechos cometidos por el procesado.(Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada, para agravar la pena impuesta, tomó como fundamento hechos no contenidos ni en la acusación, ni en el recurso de apelación ni en la querrela de la víctima, por lo que estima ha actuado de manera injusta; en ese sentido, el recurrente plantea que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Al abreviar en la decisión impugnada, se pone de manifiesto que si bien la alzada indicó en el punto 9 de su decisión que el ministerio público estableció que el imputado trató de manipular a la víctima para que se realizara un aborto clandestino, así como que el imputado no presentó desmejoramiento mientras ha estado en prisión; lo mismo se trató de un error material, ya que de la atenta lectura de los medios presentados por él en su instancia apelativa no se aprecia que haya planteado dicha situación, tampoco en

otra etapa del proceso, es decir, no guarda relación con el presente caso; en ese sentido, se comprueba que se trató de un simple error material que en nada afecta la validez de la sentencia, ya que tampoco fue el fundamento en el que se basó la alzada para modificar la modalidad del cumplimiento de pena.

4.3 Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión, la alzada dejó muy claro las razones por las cuales modificó la modalidad de cumplimiento de la pena, al comprobar que al momento de imponer la misma el tribunal de primer grado inobservó que la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al infractor de no volver a cometer hechos de esa naturaleza, así como también la finalidad resocializadora que invita al condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos; máxime cuando se demostró que el imputado cometió violación sexual contra una menor de edad, siendo su abuelo político y persona que participaba en su crianza, es decir, tenía una autoridad sobre esta, de la cual se aprovechó para cometer los hechos; que así las cosas, tras cotejar que para modificar la modalidad de cumplimiento de la pena la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones, no se configura el vicio denunciado por el recurrente, procediendo en consecuencia a desestimar el medio analizado.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici